REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-2269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00209, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 14 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), representado por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 24 de julio de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted] Mártir Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de septiembre de 2024, a través de su departamento de recursos humanos y en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el Instituto Tecnológico de Las Américas, (ITLA), comunicó a la señora [redacted] que prescindía de sus servicios como "asesora" con efectividad inmediata. Inconforme, y a fin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

de que le fueran pagados los salarios caídos correspondientes y otras indemnizaciones, en fecha 30 de septiembre de 2025 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00209, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA); en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de septiembre del año 2025, por la señora [redacted], contra el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA), en virtud del artículo 5 de la ley número 13-07, conforme a las consideraciones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a los artículos 9 y 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio:** violación del artículo 69, ordinal 10 de la Constitución de la República;

violación al debido proceso administrativo. **Tercer medio:** violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre la habilitación formal del recurso

8. Previo a analizar las infracciones invocadas por la señora [redacted] en cuanto a la decisión impugnada, corresponde a esta sala, por un asunto de tutela judicial, verificar de oficio y, en primer orden, *(i)* si se trata de una incoación que satisface las reglas del apoderamiento y, a su vez, *(ii)* si de dichos medios planteados concurren los presupuestos exigidos por el legislador para su habilitación formal, relativos al interés casacional.

(i) En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

9. En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, siempre dentro

del plazo *de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia*, ... A seguidas, el párrafo tercero del artículo en comento dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a lo contencioso-administrativo, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

10. En sintonía, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que la parte recurrente no ha aportado la constancia de que la sentencia atacada haya sido notificada a la recurrida; omisión técnica que se traduce, por favorabilidad, a que el presente recurso de casación ha sido interpuesto en el tiempo procesalmente hábil, pues el cómputo establecido en el señalado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 no ha empezado a correr[1], por lo que se reputa procedente su interposición en la línea expuesta.

[1] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14 del 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los procesos contencioso-administrativo y tributarios.

(ii) En cuanto al interés casacional

11. De tal modo, que del examen de admisibilidad formal de cada medio planteado retener la utilidad de promover de sus argumentos el presupuesto del interés casacional responde a la necesidad concreta, primero, de precisar a la Corte de Casación en qué medida la queja asumida comporta relevancia legal para la creación o consolidación de la doctrina jurisprudencial ordinaria y, en segundo término, por un asunto de plena administración de justicia, en la medida en que el recurso extraordinario de la casación no sea asumido como una tercera instancia, aún en las materias contencioso-administrativa y tributaria.

12. Al hilo, se recalca, la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. Vale rescatar, a su vez, que frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal vigente sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se*

verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

15. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[4], en el ordenamiento dominicano existe el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una *violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva*. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

16. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Siendo así, que en las materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3) del artículo 10 de

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

20. En ese marco, la exposición ofrecida por la señora [redacted] en su segundo medio propuesto indica que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* ha trasgredido la garantía fundamental del debido proceso al declarar inadmisible, por extemporaneidad, su recurso contencioso administrativo, desvirtuando el contenido esencial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 al tomar como punto de partida "la

fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación, sin ponderar la comunicación recibida", misma que, a su juicio, no satisface la legalidad, puesto que "no indica ni las vías ni los plazos disponibles" que ofrece la ley para accionar en justicia; requisito que entiende indispensable para la validez de toda actuación administrativa.

21. Estos alegatos permiten a esta sala, oficiosamente, habilitar el estudio del referido medio planteado para así confirmar si de los agravios invocados por la recurrente se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez o, a lo sumo, si se está frente a una infracción procesal en las líneas del señalado párrafo I del artículo 34 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo que *procede acoger en cuanto a la forma el presente recurso* y, a seguidas, analizar a detalle la procurada queja; valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre el examen del segundo medio de casación

22. De manera que, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que con la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo trasgreden el artículo 69.10 de la Constitución; específicamente, su derecho fundamental a la defensa y las garantías del debido proceso y tutela efectiva al declarar inadmisible por supuesta extemporaneidad el recurso contencioso administrativo por ella interpuesto sin fijarse en que la comunicación de desvinculación dada por el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA) "no establece las vías y los plazos para recurrirla, por lo

que siendo esta desvinculación un acto administrativo desfavorable, la indicación de las vías y plazos para recurrirlo es un requisito fundamental para que el acto administrativo sea eficaz", por lo que, a su juicio, los plazos establecidos en la ley no podían ser computados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"PEDIMENTOS INCIDENTALES ... 5. En esa tesitura, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario examinar las conclusiones incidentales planteadas por las partes; en efecto, el Instituto Tecnológica de las Américas (ITLAS), mediante escrito de defensa depositado en fecha 26 del mes de febrero del año 2026, a través de sus abogados, peticionó que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo intervenido por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. (...) 7. La parte recurrente, señora [redacted], tampoco se refirió al medio de inadmisión planteado por la recurrida. ... 23. En virtud de la cuestión presentada y con un riguroso respeto por los elementos esgrimidos, se impone la necesidad de exponer las siguientes consideraciones: a. La señora [redacted] desempeñaba un cargo laboral como 'asesora', ante el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), de conformidad con la comunicación de fecha 04 de septiembre de 2024. b. La señora [redacted], fue desvinculada del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), en fecha 04 de septiembre de 2024, según da cuenta la comunicación de fecha 04 de septiembre del año 2024, emitida por el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), la cual hace efectivo la desvinculación de la señora [redacted]. c. La señora [redacted], en su instancia introductoria del recurso, expresa que el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), la notifica de su desvinculación en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). d. La señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

[redacted] interpone el recurso contencioso administrativo de manera formal en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). 24. Conviene precisar que, a pesar de no constar dentro de los documentos que conforman el expediente el acto de notificación del acto impugnado, no comporta un hecho controvertido entre las partes que la señora [redacted], fue desvinculado del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y no es hasta el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), que interpone el recurso contencioso administrativo; que desde dicha desvinculación ha transcurrido un lapso de un (01) año, tres (03) semanas, y cinco (05) días, sin que la parte recurrente realizara alguna diligencia para defender sus derechos e interés procurando la indemnización que reclama, la reposición del alegado derecho vulnerado o la interposición de una acción que pudiese causar la interrupción del referido plazo o demostrar alguna circunstancia de fuerza mayor que le haya impedido su accionar. 25. En ese contexto, para este plenario resulta ser una manifestación palmaria de que la parte recurrente señora [redacted], tomó conocimiento del acto contentivo de su desvinculación, en la fecha antes citada, ya que como hemos indicado desde su desvinculación a la interposición del recurso que nos ocupa transcurrió un tiempo prolongado, siendo este tiempo razonable en el que se pudiese atenuar cualquier deficiencia que le haya impedido recurrir. Por lo que, en virtud del tiempo transcurrido, la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación antes indicada, existen elementos razonables para que el Tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento de su desvinculación. (...) 28. De lo antes, expuesto, y bajo la presunción razonada del conocimiento por la parte recurrente de la desvinculación, ya sea por la vía que exige la ley u otros medios, sumado con el tiempo transcurrido en el que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo fue de un (01) año, tres (03) semanas, y cinco (05) días, queda claro que el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

administrativo que ocupa nuestra atención fue interpuesto fuera de plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07, encontrándose este ventajosamente vencido. Por lo tanto, a consecuencia del indicado hecho, este Colegiado entiende que procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], por los motivos indicados, ... 29. Consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procederá conocer los demás pedimentos planteados por las partes por la solución dada al proceso" (*sic*).

24. Al tenor de lo expuesto, en el medio de casación analizado la parte recurrente denuncia la trasgresión, por parte del tribunal *a quo*, de las garantías del debido proceso y tutela judicial, al sostener que declaró inadmisible por extemporáneo su recurso contencioso administrativo indicando como punto de partida la fecha en que tomó conocimiento de la desvinculación, sin ponderar que la comunicación entredicha "no indicaba las vías ni los plazos disponibles para su impugnación".

25. En tal sentido, el punto central jurídicamente a ser evaluado, conforme al vicio endilgado, resulta ser si la señalada actuación administrativa reunía las condiciones legales para producir el efecto específico y efectivo de iniciar el plazo de impugnación, conforme al debido proceso administrativo.

26. Distinción particularmente importante, pues como es sabido el mero conocimiento material de la existencia de una actuación administrativa desfavorable *no puede equipararse, automáticamente, con la notificación efectiva para iniciar el cómputo del plazo* dispuesto por el legislador para el

reclamo correspondiente ya que, lo contrario, se contrapone al principio de la buena administración y lacera en suma medida al derecho fundamental de defensa.

27. Así, el conocimiento idóneo del acto u actuación administrativa permite afirmar que el administrado ha tomado conocimiento de lo resuelto por la Administración; empero, cuando la comunicación de esa decisión obvia señalar en su contenido las vías y plazos correspondientes, ofrecidos por ley a las partes para la proyección de los derechos judiciales que les asisten, y sin que tampoco exista constancia de una subsanación posterior de dicha omisión, sin lugar a dudas, que se está frente a una trasgresión de las reglas del debido proceso.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —reconociendo que toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos tiene derecho a una tutela judicial respetuosa del derecho a la defensa— es del criterio que *el debido proceso*, como regla procesal y al tenor del artículo 69 de la Constitución, es una prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Norma Suprema a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la Justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una

decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado[6].

29. Por lo que, en el estado actual de nuestro derecho, las vertientes anteriores se correspondan *a un genuino derecho público subjetivo*, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[7] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la observancia al principio de legalidad, invocado en la especie.

30. Empero, la verificación que nos convoca no anticipa juicios sobre la legalidad sustantiva del efecto de la actuación administrativa (la desvinculación), sino que se limita en determinar si, conforme con los parámetros legales vigentes, la comunicación enunciada podía producir el efecto procesal que atribuyó el tribunal *a quo*.

31. De tal modo, que del examen de la motivación ofrecida por los jueces del tribunal *a quo* se constata que, ciertamente, al momento de verificar la conformidad de la actuación administrativa desfavorable, no obstante reconocer la irregularidad de su notificación al reproducir la doctrina jurisprudencial aplicable a esos supuestos, indicaron como un hecho

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-4318, 18 de diciembre 2025, BJ. Inédito.
[7] TC, sentencia núm. 0264/20, 25 de noviembre 2020; reiterada, más recientemente, en las sentencias núm. TC/0997/23, 27 de diciembre 2023, y TC/0855/25, 1° de octubre 2025.

cierto, bajo el concepto de "presunción razonada", el que la parte recurrente "tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 4 de septiembre de 2024" sin que previo a dicha conclusión verificaran si ese conocimiento material fue producto de una subsanación posterior por parte del instituto educativo, o de algún requerimiento procurado por la propia recurrente; cuestiones, que la Corte de Casación precisa determinantes para que el juez de la causa decida sobre la regularidad de su apoderamiento en supuestos como el ahora analizado.

32. A este punto, tratándose de actos u actuaciones administrativas desfavorables impera señalar que el artículo 12[8] de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y procedimiento administrativo, exige una notificación que permita al administrado conocer no solo su contenido, también aquella prerrogativa de las vías y plazos disponibles para su impugnación.

33. En aplicación del mandato legal referido, esta Tercera Sala ha reiterado que la notificación de un acto u actuación desfavorable que omita tales indicaciones no resulta válida para el cómputo de los plazos correspondientes, salvo que la irregularidad "haya sido posteriormente subsanada mediante actuaciones del interesado reveladoras del

[8] Artículo 12.- "Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

conocimiento del contenido y alcance del acto, o mediante la interposición de un recurso procedente"[9].

34. En ese orden, la eficacia de la puesta en conocimiento de la actuación administrativa desfavorable al administrado *debe distinguirse de su validez*: la omisión en señalar las vías y plazos para recurrir no conduce, por sí sola, a declarar inválida la actuación administrativa; incide, en cambio, sobre la eficacia que pretende atribuírsele frente a él, muy específicamente, sobre su aptitud para desencadenar el plazo de impugnación.

35. Por ende, al no precisarse de la sentencia impugnada el que los jueces del fondo estimaran si la parte recurrida subsanó con posterioridad la irregularidad percibida en la comunicación antedicha, conforme al criterio jurisprudencial aplicable, o que interviniera reclamación previa a lo interno de la institución educativa por parte de la recurrente no bastaba con afirmar, por tanto, que la señora [redacted] "bajo la presunción razonada" tomó conocimiento de la actuación administrativa desfavorable para de ahí deducir el inicio del cómputo del plazo legal referido: *debían valorar la regularidad de su contenido* para determinar la eficacia y, a su vez, la habilitación procesal de la vía de impugnación correspondiente; exigencia, que adquiere especial relevancia cuando la consecuencia procesal resulta ser el cierre al acceso del examen

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0894, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

jurisdiccional de la pretensión, por lo que al quedar evidenciada la trasgresión de las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, *procede acoger el vicio examinado* y casar la sentencia impugnada.

36. Vale indicarse, a modo de exhortación, que en lo ocurrente se está ordenando la casación de la decisión recurrida sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal, es decir, por el hecho de constatar una falta relacionada con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para la emisión de una decisión a cargo de los jueces que la dictaron; lo que, evidentemente, no implica apreciaciones o valoraciones del tipo sustantivo o material en torno al derecho prestacional aplicable al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...".

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0904739
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00209, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.